

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)
RESOLUCIÓN 6-2024/25 ADOPTADA EN SESIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2025

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo CD AUZOBERRI, en su nombre y representación, contra el acuerdo del Comité de Competición de 7 de abril de 2025, por el que se sanciona con SANCIÓN ECONÓMICA DOBLE Y CINCO PUNTOS DE DEPORTIVIDAD a ambos equipos partícipes del encuentro (KIROL SPORT ARNINATXETA y CD AUZOBERRI), por incumplimiento de obligaciones de sus delegados al renunciar a continuar el partido tras la lesión de un jugador (art 102.3 ROC), y se da por definitivo el resultado del partido en el momento de la suspensión del mismo.

PRIMERO. - El día 6 de abril de 2025 se celebró el encuentro entre los equipos KIROL SPORT ARNINATXETA y CD AUZOBERRI. En el minuto 11, tras una jugada fortuita, un jugador de KIROL SPORT ARNINATXETA sufre un golpe, el cual supone la pausa del partido, con el fin de llamar al 112, ya que como más tarde se confirmará, sufre una rotura de tibia. Tras 40 minutos de espera, la ambulancia llega al lugar y evacúa al accidentado. Después de esto, y según consta en el acta, ambos equipos se encuentran sin ganas ni ánimos para seguir con el partido.

Si bien la sanción se basa en lo dispuesto en el artículo 102.3 ROC, consideramos que los hechos descritos encajan mejor con lo que se establece en el artículo 126 de la mencionada norma. El artículo 126 ROC establece que *"La retirada de un equipo del terreno de juego una vez iniciado el partido o que se negara a iniciarlo, se considerará como incomparecencia y por tanto le será de aplicación cuanto al respecto se dice en el art. 121, si el resultado del partido en el momento de la retirada le fuera favorable o de empate. Si fuera perdiendo se mantendrá el resultado existente"*.

De manera complementaria, el artículo 121.A ROC dice lo siguiente:

- "1. pérdida del partido por el tanteo de 3-0.*
- 2. sanción económica quíntuple.*
- 3. caso de reincidencia: sanción económica doble quíntuple.*
- 4. caso de segunda reincidencia: exclusión de la Competición (...)"*.

La excepción existente a esta norma se produce cuando la pérdida de ese jugador suponga la imposibilidad de seguir jugando ese encuentro debido a la falta de jugadores, como se refleja en el artículo 59 ROC: *"Si en el transcurso de un partido un equipo queda con menos de 7 ó 6 jugadores, según lo sea de “campo” o “pista”, como consecuencia de exclusiones, expulsiones*

o lesiones, el árbitro suspenderá el partido y reflejará en el acta las causas, el minuto en el que se produce y el resultado existente en el momento de la suspensión".

El acta arbitral indica que el equipo recurrente contaba con 17 jugadores convocados para el encuentro, lo cual hace que la excepción descrita anteriormente no llegue a producirse.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto, el ROC es claro en las obligaciones de todas las partes, no afectando a las responsabilidades respectivas el desconocimiento de la norma, ya que, tal y como indica uno de los principales Principios Generales del Derecho, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento". Es obligación de los participantes de la competición someterse a lo establecido a esta norma que rige el Trofeo Boscos, y el conocimiento de la misma, tal y como se indica en artículo 76 ROC: *"Son los requisitos y obligaciones que desde la Organización se emiten junto a la convocatoria de la competición o en su transcurso. Son normas de obligado cumplimiento para todos, que deberán conocer y aceptar antes de su solicitud de inscripción".*

No obstante, el recurrente hace referencia en su escrito al artículo primero de los Estatutos del Trofeo Boscos, que dice lo siguiente: *" El Trofeo Boscos se constituye como un Ente de promoción deportiva cuyo fin social es la formación humana, social y deportiva de sus participantes, organizando competiciones no oficiales de fútbol aficionado en Pamplona y su comarca".*

Tanto en su escrito como en el acta arbitral (este último, como sabemos, tiene valor probatorio), se explica la situación, así como el estado anímico de todos los participantes, independientemente de la camiseta que estaban vistiendo. Se nos explica que se trata de una decisión tomada de manera unánime, en la que la situación superó cualquier posibilidad de lograr una satisfacción por la vía deportiva.

Consideramos que, en base a lo visto en el acta arbitral así como de la gravedad de la lesión sufrida por el jugador, y atendiendo a las alegaciones presentadas por el equipo recurrente, no se trata de un caso en el que se actuase de mala fe, y prueba de ello es el acuerdo adoptado por ambos equipos con el beneplácito del árbitro; esto es, nadie pensó que las actuaciones llevadas a cabo no eran contrarias al Ordenamiento Jurídico, lo cual consideramos que debería tenerse en cuenta a la hora de revisar el caso, sin olvidar el deber de todas las partes de conocer la norma.

Prueba de la buena fe del recurrente es que en su escrito no pretende reanudar el partido, ni que se vuelva a celebrar, hasta se encuentra satisfecho con el hecho de que el resultado se haya mantenido, pese a haberse jugado únicamente 11 minutos del encuentro.

Subvencionado por:

Patrocinado por:

TERCERO. - Se trata de un caso excepcional, en el que una serie de hechos y decisiones que, si bien están promovidas por la buena fe, conllevan al desarrollo de los hechos contrarios a la normativa vigente de la competición.

En base a lo dispuesto en el anterior apartado, determinamos que la existencia de las sanciones colectivas nacidas de la retirada de los equipos está sujeta a la normativa, pero consideramos que su aplicación ha podido ser excesiva, ya que no ha tenido en cuenta la gravedad del asunto y la naturaleza propia del torneo. El fútbol no deja de ser un pasatiempo en el que gente de diversos ambientes y situaciones personales se juntan con el fin de llevar un estilo de vida más sano y poder evadirse de la realidad que nos rodea, divirtiéndose y respetándose. En una época en la que el fútbol profesional parece haberse distanciado del espíritu que lo originó, nuestra labor como organizadores debe ser la preservación de esos valores que hacen de este deporte un tesoro popular. La actuación llevada a cabo por ambos equipos, bajo nuestro humilde punto de vista, representa los valores del deporte en su forma más arquetípica, ya que, en una situación de crisis, se ha demostrado que, más allá de rivales, todos los participantes somos compañeros.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por el delegado del equipo CD AUZOBERRI, contra el Acuerdo del Comité de Competición de 7 de abril de 2025, invalidando la sanción económica y deportiva a ambos equipos. No obstante, el resultado del partido se mantendrá 1-1 de cara a la clasificación.**
- 2) Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente de Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 79 ROC.

En Pamplona/Iruña, a 16 de abril de 2025.

JUEZ PONENTE
IÑIGO LUMBRERAS EDERRA

Subvencionado por:

Patrocinado por: